



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Divisorio por venta No. 04
Demandante	Comercial raíz Ltda.
Demandado	Herederos Teresa de Jesús Giraldo Correa
Radicado	05 001 40 03 003 2012 01218 00
Providencia	SENTENCIA No. 222 de 2023
Decisión	SENTENCIA COMPLEMENTARIA

En escrito obrante en archivo 067, el apoderado de la parte demandante, presenta en oportunidad solicitud de adición a la sentencia dictada el 06 de febrero del 2023, al respecto, dispone el artículo 287 del Código General del Proceso:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".

Es así como, el Despacho encuentra procedente adicionar la Sentencia del 06 de febrero del 2023, por medio del cual se ordenó la distribución del producto del remate entre los comuneros y se liquidaron los gastos acreditados en el proceso divisorio, por cuanto en la misma se omitió emitir pronunciamiento respecto a:

- a) Los valores presentados por el apoderado del demandante en archivo 055, los cuales solicita ser incluidos en la liquidación de costas del proceso, y que manifiesta, dan cuenta de los pagos realizados por concepto de honorarios y administración del inmueble objeto de división, aportando como fundamento certificación expedida por la administradora del edificio DURUELOS P.H., por valor de \$15.236.325.
- b) Sobre las agencias en derecho de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

Para determinar la procedencia o no de la inclusión de los valores reportados por el apoderado de la parte demandante, en la liquidación de costas efectuada en la sentencia del 06 de febrero del 2023, es menester precisar que, en primer lugar, el pago de las cuotas de administración y honorarios de abogados que certifica la administradora del edificio DURUELOS P.H., de conformidad con lo establecido en el artículo 361 y ss., del C. G. del Proceso, no corresponden a gastos generados dentro del proceso, necesarios y autorizados dentro del mismo.

En tal sentido, expresa el Despacho respecto al reconocimiento de los pagos efectuados por concepto de pago de honorarios de abogado a que hace referencia la parte demandante, que estos no son del resorte del presente procesos, ni corresponden a representación profesional dado al interior del mismo, resaltándose que, el pago de honorarios que ordena la ley deben ser tenidos en cuenta como gastos procesales e incluidos en la liquidación de costas, cuando se generan en ocasión de la intervención de los auxiliares de la justicia nombrados en el curso del proceso y/o por la práctica de las diligencias y pruebas que se surtan, valga la redundancia al interior del proceso, y de las cuales se predique su utilidad y necesidad, solo bajo dichos parámetros los gastos generados en el transcurrir del proceso pueden ser incluidos como costas procesales.

En este punto, debe señalar el Despacho, que la referencia de los pagos realizado por la parte demandante, obedece a un acto de liberalidad que se circunscribe a la autonomía de la voluntad, toda vez que no media aquiescencia y/o acuerdo entre la parte demandada y el demandante para realizar los pagos referidos, así mismo no media por parte del Despacho autorización al demandante para realizar dicho pago.

Ahora, en procura del reconocimiento y orden de entrega de dinero al demandante por los rubros enunciados en el archivo 055, y toda vez que, el objeto del presente proceso no es el reconocimiento y pago realizado por Comercial Raíz Ltda., a las obligaciones propias de la parte demandada, es necesaria autorización proveniente de este último extremo procesal, por cuanto dicho pago al interior del proceso, presupone disposición de los dineros que le corresponden a la parte demandada.

En consecuencia, al no evidenciarse en el plenario acuerdo y/o autorización en tal sentido, no puede este Despacho menos que no incluir los valores

enunciados dentro de la liquidación de costas por las razones ya expuestas y en igual sentido, abstenerse de disponer de los dineros que le corresponden a la parte demandada por el producto del remate del bien inmueble objeto de división.

Es además necesario poner de presente que al rematante se le reconocieron los conceptos correspondientes al pago de administración en razón al numeral 7 del artículo 455 que así lo permite y en todo caso que los gastos por pago de administración que se solicitan como gastos de la división realmente fueron en procura de la conservación del bien que en todo caso no fueron solicitados en el momento procesal oportuno.

En otro sentido y a fin de resolver la omisión en la cual incurrió el Despacho en la sentencia del 6 de febrero del 2023, en la cual no se fijó el valor correspondiente por agencias en derecho, ha de precisarse que, entendiéndose que las agencias en derecho son la contraprestación por los gastos en que una de las partes incurre para ejercer la defensa legal de sus interesados dentro de un trámite judicial, a cargo de la parte vencida, es menester proceder con su fijación.

En tal entendido ha de señalarse que de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, que dispone:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso (...)"

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura (...)"

Para el caso de marra es menester dar claridad respecto al acuerdo aplicable para la fijación de las agencias en derecho, a saber; el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, establece en relación con su vigencia, lo siguiente:

"ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222

de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016)."

En tal entendido se procederá con la fijación de agencias en derecho de conformidad con las normas aplicables.

Finalmente, la parte demandante alude en su escrito que presenta de manera subsidiaria recurso de apelación, de no procederse con la adición solicitada, en tal entendido efectuándose el pronunciamiento que adiciona la sentencia del 06 de febrero del 2023, no hay lugar para el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia del 6 de febrero de 2023, por medio del cual dictó sentencia de distribución del producto del remate entre los comuneros y se liquidaron los gastos acreditados en el proceso divisorio instaurado por Comercial Raíz Ltda., en contra de Herederos de Teresa de Jesús Giraldo Correa, al cual se le modifica en el sentido de adicionar el numeral CUARTO y se adiciona íntegramente el numeral QUINTO, los cuales quedar así:

"CUARTO: No se incluirán en la liquidación de costas los pagos efectuados por el demandante por razón de pago de administración, e informados en archivo 055, por las razones ya expuestas.

"QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor del demandante Comercial Raíz Ltda., y a cargo de la parte demandada, la suma \$4.419.085.

El resto de la sentencia del 6 de febrero del 2023, se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESEⁱ

s.c.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 101** hoy **26 de junio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c4d68772a58d77582640f7216a2613d7f9617860cdd6865cd3232bb91ad338**

Documento generado en 23/06/2023 11:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>